



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia	05
Radicado No.	23001 31 21 002 2018 00033 00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
Solicitantes	Luis Carlos Arrieta Hoyos y otros.
Decisión	Profiere fallo de única instancia

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011 (de Víctimas y Restitución de Tierras), adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS - TERRITORIAL CÓRDOBA** en favor de **LUIS CASTRO ARRIETA Y OTROS**, de la parcela Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5 Parcela 2 y la Parcela 16 Pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46 de este proceso, ubicadas en el corregimiento de El Chipal, Municipio de Pueblo Nuevo, departamento Córdoba.

II. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD - Córdoba, presentó ante los Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba (Reparto), Acción de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y Formalización de Predios, a favor de **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZÁLEZ Q.E.P.D.**, en su calidad de solicitante y procurando que se les restituya jurídica y materialmente los predios solicitados en restitución.

III. SÍNTESIS DEL CASO

En las solicitudes, la UAEGRTD - Córdoba, sostuvo principalmente que la señora **MARGARITA DOMINGA ARRIETA GONZÁLEZ Q.E.P.D.**, se les adjudicó por

parte del INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras las parcelas que hoy se reclama en restitución, y que hoy reclaman sus herederos.

Según se expone en la presente Acción, en el caso anteriormente señalado, manifestando que abandonaron el predio debido como consecuencia de la violencia que atravesaba la zona, más específicamente el temor que generaban los grupos al margen de la Ley, y a los constantes asesinatos y desapariciones.

En la actualidad, el predio se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 148-52510, en el cual aparecía como titular la finada Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D., de los cuales sus herederos están en representación dentro de este trámite.

IV. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La presente acción fue presentada por la UAEGRTD - Córdoba, y el dieciséis (16) de abril de 2018, el Despacho Inadmitió este proceso, otorgándoles 10 días para subsanar, y fue subsanado dentro del término establecido.

Procedió a admitirla el día 07 de junio del cursante, se ordenó imprimirle el trámite especial regulado en el artículo 85 de la ley 1448 de 2011, en consonancia con los mandatos constitucionales y bloque de constitucionalidad, las ordenes correspondientes a la ORIP para inscripción y sustracción provisional de que trata el artículo 86 ibídem literal a y b, la suspensión de los procesos acorde al artículo 86 literal c de la ley en cita, la notificación al representante del Ministerio Público, al representante legal del municipio de Pueblo Nuevo, la publicación de la admisión de la presente solicitud en periódico de circulación nacional y en emisora con cobertura a nivel nacional y en el municipio de Pueblo Nuevo donde están ubicados los predios, las notificaciones y traslados de la solicitud.

Posteriormente el 4 de septiembre de 2018, se abrió a pruebas el presente proceso. El Despacho por petición elevada por el procurador judicial, de escuchar en interrogatorio de parte a la solicitante de este proceso, entre otras pruebas practicadas. Se fijó fecha para Inspección Judicial en las parcelas solicitadas el 28 de septiembre del cursante y en esta inspección se solicitaron informes a la alcaldía de Pueblo Nuevo y a la CAR CVS.

En atención a la inspección judicial realizada el 28/09/2018, ordenada por este Despacho, se encontró en la parcela 16 Pancoger 35, 37, 28, 42, 43, 44, 45 y 46, solicitada en restitución, dos familias integradas por los señores Pedro Evaristo

Tejada Arrieta, su compañera Victoria Estebana Caballero Ramos y 1 hijo menor, y **la otra familia** compuesta por Diani Fuentes Miranda y su compañero Ramiro Guzmán Fuentes y 1 hija menor de 6 años, por lo que este Juzgado en auto 204 de 02/10/2018, ordena a la UAEGRTD-CÓRDOBA, realizar una caracterización socioeconómica a los referidos señores, otorgándoseles el término de 8 días hábiles para cumplir dicha orden. Pero la UAEGRTD aportó dichas caracterizaciones solo hasta el 19/11/2018.

También, en esa diligencia Inspección judicial realizada el pasado 28 de septiembre 2018, aparte de dicha diligencia, se había ordenado escuchar a la solicitante en interrogatorio de parte, orden que no se pudo llevar a cabo habida cuenta que se encontraba enferma y fue trasladada por sus familiares al hospital de municipio de Ayapel - Córdoba, donde posteriormente falleció.

Así las cosas, este Despacho por auto 356 de 13/11/2018, verificado en el expediente procede conforme el artículo 81 ley de víctimas a dar aplicación a la sucesión procesal, ordenando seguir el proceso con los llamados a suceder, que son los señores LUIS ORLANDO CASTRO ARRIETA, ROQUELINA DEL TRANSITO CASTRO ARRIETA, MARTHA CECILIA CASTRO ARRIETA, MARÍA EDUVIGES CASTRO ARRIETA, EDITA DEL CARMEN CASTRO ARRIETA, ENRIQUE HERNÁN CASTRO ARRIETA, ANA LUISA CASTRO ARRIETA, MAVELIS FELICIA CASTRO ARRIETA, Y ROBIGILDO CASTRO ARRIETA.

Finalmente, practicadas las pruebas y solicitados varios documentos, el 19 de diciembre del 2018, se cerró el periodo probatorio y se le concedió un término de cinco (05) días hábiles al Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras, para que si ha bien lo tiene emita concepto en el proceso de la referencia.

V. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

DECLARAR que la solicitante Margarita Dominga Arrieta González y su nucleo familiar son titulares del derecho de restitución de tierras, de los predios solicitados en restitución de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74, 75 de la Ley 1448 de 2011. ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante Margarita Dominga Arrieta González respecto de los predios denominados parcelas Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5 Parcela 2 y la Parcela 16 Pancogeres 35, 37, 28, 42, 43, 44, 45 y 46 de este proceso, ubicadas en el corregimiento de El Chipal, Municipio de Pueblo Nuevo, departamento Córdoba, individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1-, cuya extensión corresponde a denominados parcelas Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5 Parcela 2 tiene 20 has 9284 mt2 y la Parcela 16 Pancogeres 35, 37, 28, 42, 43, 44, 45 y 46, tiene 8 has 4592 mt2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

Aprobar las presunciones, consagrada en el numeral 2, literal a, b, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio solicitado, por comprobarse, que la solicitante con ocasión al conflicto armado fue despojada.

*Con relación a la oficina de registro e instrumentos públicos de Sahagún - Córdoba:
El registro de la sentencia los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.*

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares, anotaciones que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo medidas como las emitidas por el Tribunal de Justicia y Paz, entre otras.

Con Relación Al Predio Restituido:

Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial. Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material del predio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

Ordenar al Alcalde del municipio de Pueblo Nuevo, dar aplicación al Acuerdo 180 del 29 de mayo de 2015 y en consecuencia condonar las sumas causadas, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figuran en los acápite relacionados de la solicitud, respecto del FMI 148-52510. Ordenar al Alcalde del municipio de Pueblo Nuevo, dar aplicación al Acuerdo 180 del 29 de mayo de 2015 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio relacionado e identificado el acápite de la presente solicitud.

En general, proferir todas aquellas órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble.

VI. PRUEBAS ALLEGADAS Y TENIDAS EN CUENTA POR EL DESPACHO

Pruebas Generales

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Memorial poder.
- Copia de documentos de identidad y registros civiles de núcleo familiar.
- Registro civil de defunción del señor: German Castro Ojeda.
- Resolución de adjudicación No. 054 de 9 de febrero de 2010.
- F.M.I No. 148-52510 – 148-45964
- Oficio ACR 02/02/2015
- Oficio 02/02/2015 dirigido a la UAEGRTD.
- Oficio 05/02/2015 DE LA Fiscalía G/ral de la Nación
- Oficio 05/02/2015 de la Secretaría de Planeación de Pueblo Nuevo.
- Oficio 26/05/2015 de la CAR CVS
- Oficio 27/05/2015 de la Dirección de Fiscalías
- Oficio 17/06/2015 de la Dirección de Fiscalías de Narcóticos.
- Oficio 02/09/2016 de IGAC
- Oficio 09/09/2016 de IGAC
- Oficio 10/11/2016 de IGAC
- Informe de comunicación en el predio
- Informe de comunicación en el predio
- Informe Técnico de Georreferenciación
- Informe Técnico de Georreferenciación
- Acta de verificación de colindancias
- Acta de verificación de colindancias
- Informe técnico predial (I.T.P)
- Informe técnico predial (I.T.P)

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO DE PARTE

- *Solicitó se fijara fecha y hora para que se escuchara el interrogatorio de parte de la solicitante Margarita Dominga Arrieta González, con el objeto de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despojo de la parcela a que dice fueron sometidos, identificación del victimario, etc.*

Frente a la solicitud del procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería, por tratarse de la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, y en su calidad de sujeto procesal, interviene ante la jurisdicción la cual no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales y estar acorde al Capítulo II Principios Generales, Artículo 23, 24, 25 y demás concordantes de la ley 1448 de 2011. En consecuencia, se fijó fecha y hora para el mismo.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No presentó.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para emitir sentencia de única instancia dentro del asunto que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y demás disposiciones pertinentes.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta los hechos narrados por la UAEGRTD y las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución el problema jurídico al que se enfrenta este Despacho, consiste en establecer si dichos supuestos fácticos se adecúan a la descripción consagrada en el numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, para declarar la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los hechos que manifiestan los solicitantes, así mismo, sobre actos de violencia generalizados, sobre fenómenos de desplazamientos forzados.

Teniendo claro el problema jurídico a resolver, se centrará este Juzgado en su estudio y solución.

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. Principios a tener en cuenta

a. Justicia Transicional

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: "*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

b. Bloque de Constitucionalidad

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

c. Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al "estado de cosas inconstitucional" en la providencia en mención contempló: *"Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución -tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados, que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre."*

d. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que volvieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Sobre lo anterior, ya de antaño la H. Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 sostuvo entre otras cosas que, las personas que han sido desplazadas forzosamente y aquellas que han sufrido despojo de su tierra, el Estado debe conservarles su derecho a la propiedad o posesión, según sea el caso, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de aquello que les fue despojado; de igual forma sostuvo que así como las violaciones sistemáticas y generalizadas deben ser objeto de reparación integral, también lo es el derecho que tiene aquellas personas de que les sean restituidos los predios que les fueron despojados. Citando como fundamento de su fallo normas de carácter internacional que hacen parte del bloque

de constitucionalidad, entre ellas, el artículo 17 del protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1949.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos reconociendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, para señalar un caso en particular, se tiene que la sentencia T-821 de 2007, dispuso; *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

También en la sentencia T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas.

e. El Derecho a la Reubicación y Restitución de la Tierra por parte de las Comunidades Desplazadas por la Violencia como Mecanismo de Estabilización Socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han

venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: *"Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*.

f. Principios Pinheiro.

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron poseídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado. 1

¹ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas.

g. Noción de despojo y abandono.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

X. Caso concreto

Lo anterior permite concluir que en el caso que nos ocupa, la UAEGRTD - Córdoba con el panorama probatorio aportado con su solicitud de restitución de tierras, con la situación de violencia que se produjo en la parcelación Toronto, del municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, como consecuencia de la influencia armada de grupos guerrilleros, de autodefensa, e incluso en los últimos tiempos de bandas criminales, en periodo comprendido entre el año 1986 hasta el año 2008, tal y como fue objeto de análisis en el documento de contexto y demás pruebas aportadas a la presente solicitud de restitución. Todo esto, demostrativo que en esa amplia zona del departamento se desarrolló parte del plan criminal de esos grupos al margen de la Ley, grupos armados con una evidente participación en el conflicto armado interno colombiano.

También, se denota en el presente proceso que los señores Luis Orlando Castro Arrieta, Roquelina Del Transito Castro Arrieta, Martha Cecilia Castro Arrieta, María Eduviges Castro Arrieta, Edita Del Carmen Castro Arrieta, Enrique Hernán Castro Arrieta, Ana Luisa Castro Arrieta, Mavelis Felicia Castro Arrieta y Robigildo Castro Arrieta, como herederos de la finada Margarita Dominga Arrieta González, de quienes se deriva el derecho que se solicita en este caso.

En virtud de lo anterior se restituirá, las parcelas Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5 Parcela 2 tiene 20 has 9284 mt² y la Parcela 16 Pancogeres 35, 37, 28, 42, 43, 44, 45 y 46, tiene 8 has 4592 mt², a los mencionados en el párrafo anterior, como herederos de la finada Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D.

En este orden de ideas, este Despacho restituirá jurídica y materialmente a la solicitante y sus representados.

1. Individualización de los predios solicitados.

Parcela Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5 Parcela 2	
Solicitante	Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D.
Cedula de Ciudadanía	25.813.447
Herederos de la finada Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D.	Luis Orlando Castro Arrieta, Roquelina del Transito Castro Arrieta, Martha Cecilia Castro Arrieta, María Eduviges Castro Arrieta, Edita del Carmen Castro Arrieta, Enrique Hernan Castro Arrieta, Ana Luisa Castro Arrieta, Mavelis Felicia Castro Arrieta y Juana Adelfa Castro Arrieta
Departamento	Cordoba
Municipio	Pueblo Nuevo
Corregimiento	El Chipal
Vereda	El Molino
Matricula Inmobiliaria	148-52510
Código Catastral	235700001000000390036000000000
Área Georreferenciada	20 Has – 9284 mts2

Parcela 16 Pancogeres 35,37,38,42,43,44,45 y 46	
Solicitante	Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D.
Cedula de Ciudadanía	25.813.447
Herederos de la finada Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D.	Luis Orlando Castro Arrieta, Roquelina del Transito Castro Arrieta, Martha Cecilia Castro Arrieta, María Eduviges Castro Arrieta, Edita del Carmen Castro Arrieta, Enrique Hernán Castro Arrieta, Ana Luisa Castro Arrieta, Mavelis Felicia Castro Arrieta y Juana Adelfa Castro Arrieta
Departamento	Cordoba
Municipio	Pueblo Nuevo
Corregimiento	Nueva Esperanza
Vereda	Nueva Esperanza
Matricula Inmobiliaria	148-52510
Código Catastral	235700001000000450011000000000
Área Georreferenciada	8 Has – 4592 mts2

2. Condición de víctima

La violencia en Colombia no es un tema reciente, pues este país lleva años sitiado en un conflicto armado interno en el que se han dado violaciones masivas a los derechos humanos por parte de todos los actores armados implicados en el mismo.

Resulta más grave aún, que no sea solo un grupo subversivo el que atente contra los derechos de las personas protegidas, sino que se ha llegado a límite tal, que se desconocen cuántos actores armados operan en la actualidad en todo el territorio nacional.

El Departamento de Córdoba no ha sido ajeno a las violaciones generalizadas y sistemáticas por parte de los grupos al margen de la ley contra la población civil, siendo centro de operaciones del Bloque Casa Castaño, Córdoba, Héroes de Tolová

de las autodefensas unidas de Colombia², entre otros grupos; cobrando mayor importancia el primero de los mencionados pues no solo operó en el departamento, sino que los hechos en concreto que nos ocupan fueron cometidos por miembros cercanos, al bloque Casa Castaño y a sus fundadores (Vicente, Fidel y Carlos Castaño Gil).

De otro lado, el artículo 3³ de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, plasmó la descripción de lo que el legislador consideró, en concordancia con los tratados y convenios internacionales, eran las víctimas que tendrían derecho a reclamar lo que consideraban suyo bajo la protección de esta especialísima norma.

Según la norma en mención, la aquí solicitante y su núcleo familiar cumplen con los requisitos exigidos para poseer tal calidad - *víctimas* -, dado que los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en el año 1998- *temporalidad* -, como consecuencia del despojo de la parcela Lindo Cafetal con relación a los solicitantes en esta causa, - *violación grave y manifiesta ocurrida con ocasión al conflicto armado*.

² Ver oficio DPRC 5007-1476 de fecha 14 de agosto de 2012 de la Defensoría del Pueblo obrante a folios 114 a 115 y del informe del Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política CINEP/PPP, que reposa a folios 116 a 137 del cuaderno 1.

³ **VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Y es aquí donde debe traerse a colación el artículo 5° de la plurimentada ley, que contiene el principio de la buena fe, aplicado obviamente a la víctima del daño, de quien bastará probar el mismo ante la autoridad administrativa para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

3. Hecho notorio

En anteriores oportunidades no solo este Despacho, sino también la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, y la Corte Suprema de Justicia han sostenido que la violencia en el departamento de Córdoba es un hecho notorio al igual que el conflicto armado que se ha librado en esta próspera región del país; lo anterior no necesita mayor desarrollo pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática al respecto.

Sobre la Violencia que ha vivido el departamento de Córdoba, en providencia 33226 del 20 de enero de 2010 con ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemus, expuso:

*"...En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el **departamento de Córdoba**, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados "paramilitares", los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores.*

Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos." (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se ha referido en diversas oportunidades al hecho notorio de violencia generalizada en el departamento de Córdoba:

"El hecho notorio de la violencia generalizada en Córdoba y del despojo de los predios y de que fueron víctimas, es suficiente para acreditar el requisito de establecido en el literal a) numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, ya que

las parcelas solicitadas en restitución, son inmuebles en cuya colindancia ocurrieron actos de violencia generalizados, violaciones graves a los derechos humanos en la época en las víctimas fueron intimidadas para despojarlas de sus predios (1999 a 2002), tal como ellas mismas los manifestaron en sus declaraciones rendidas ante al UAEGRTD.

Pese a que esos acontecimientos criminales fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local, para ilustrar un poco más el marco histórico, dentro de cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de los de autodefensa en Córdoba, a continuación se reproducen apartes de un informe de 2012, titulado "Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares",⁴ elaborado por el Centro de Memoria Histórica, establecimiento público del orden nacional creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011⁵. En dicho documento, a partir de las versiones libres de los desmovilizados de los grupos paramilitares postulados en los procesos de la Ley 975 de 2005, se exponen las causas, responsables y usufructuarios del abandono forzado, la ocupación ilegítima y el despojo de tierras y territorios."⁶

4. De las presunciones

Según el diccionario y la doctrina, el término presunción significa tener por cierto antes, resolver de antemano anticipar, etc.

El Código Civil contiene insertas algunas presunciones ya sean de derecho (que no admiten prueba en contrario) o de hecho (las cuales pueden ser desvirtuadas mediante prueba), que permiten relevar de prueba a la parte a favor de quien la alega.

La Ley 1448 de 2011, no fue ajena a la estipulación de dichas presunciones en favor de las víctimas, a quienes les reconoció un estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, nacido de las situaciones de violencia (despojo, desplazamiento, etc.), que estos han sufrido.

⁴ Centro de Memoria Histórica. Justicia y Paz. Tierras y Territorios en las Versiones de los Paramilitares. ISBN: 978-958-576-081-3. Septiembre 2012. Disponible en: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/justicia_tierras.pdf

⁵ Según el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del Centro de Memoria Histórica es "(...) reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia. Los investigadores y funcionarios del Centro de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes".

⁶ Sentencia 001 del 15 de marzo de 2013, Radicado 23001 31 21 001 2012 0003. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

El artículo 77 numeral 1, consagra aquellas que denominó como "Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos" (*iuris et de iure*), las cuales no admiten prueba en contrario, que a su tenor dice: "*Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros*".

Los siguientes numerales (2, 3, 4 y 5) consagran presunciones legales en relación con ciertos contratos (*iuris tantum*), sin embargo, sólo se citará el numeral 2, literal e por ser la descripción aplicable al caso que nos ocupa: "*Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

- b. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono...*
- c. *Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo."*

Doble inscripción del predio

Se tiene, que según el libelo demandatorio y las pruebas aportadas, que los predios solicitados fueron adjudicados, por medio de Resolución 054 de 09/02/2010, tal y como aparece en el F.M.I. 148-52510, donde estaba la solicitante como propietaria, pero cuando se verificaron los terrenos catastralmente con el IGAC, aparecen espacialmente vinculado a un número predial de otro predio con F.M.I. 148-45964, de propiedad del señor Jorge Antonio Dumar Habib, creando confusión en los mismo, y que al parecer se trataba de una doble inscripción registral tal y como se expone en los folios 39 y 40 de esta demanda, debido a que donde se encuentran ubicados los predios solicitados, fueron obtenidos por prescripción ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Fl 44 y dorso).

En ese sentido, por medio de la Sentencia 06 del Tribunal Superior de Antioquia Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras, en su numeral octavo, ordenó **revocar** la Sentencia proferida el 29 de noviembre de 2002 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, mediante el cual declaró que Rodrigo Bedoya Posada adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una extensión de aproximadamente 720 has, como también, la providencia del 26 de marzo 2003, a través del cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería confirmó dicha decisión (fl 54-55 cd anexo).

Así mismo, se vislumbra que actualmente incluye las parcelas objeto de restitución dentro de este proceso, y que por sendas ventas aparece como titular de los predios solicitados en restitución el señor Jorge Antonio Dumar Habib, teniendo la titularidad en esos predios con el F.M.I. 148-45964, por lo cual esta Agencia Judicial procedió a vincularlo al mismo.

Escrito presentado por apoderada judicial de Jorge Dumar Habib

Este Despacho, entre otras cosas ordenó notificar a quienes figuran como titulares del derecho de dominio del predio, esto es al señor **Jorge Antonio Dumar Habib**, lo que se cumplió el día 18 de junio del 2018, a quien se le informó que contaba con quince (15) días para presentar las oposiciones que consideraran pertinentes, término que se venció el 10 de julio del cursante, y en el cual no se presentó en ese término contestación a la presente demanda.

Posterior a ello, se recibió escrito el 17/09/2018, por parte de la Dra. Merly Monterrosa de León, en representación del señor Jorge Dumar Habib, manifestando

que por un olvido de su parte no cambió la referencia en el escrito de contestación, la cual pertenecía a un proceso diferente a este, y en el referido memorial aportó el escrito de contestación.

Así las cosas, por estar el escrito fuero de término legal, no se tendrán en cuenta dentro de este proceso, atendiendo también, con base en los innumerables pronunciamientos del Tribunal de Antioquia Sala Especializada en Restitución de Tierras, en el presente tema, entre otras por el Honorable Magistrado Javier Enrique Castillo Cadena *"La trascendencia de lo anterior tiene relación con otra situación procesal, de similar importancia, puesto que si la oposición hubiese sido presentada oportunamente surge la competencia en las Salas Civiles Especializadas en Restitución de Tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judaíceles, para resolver de fondo sobre la solicitud, mientras que si no se formuló oposición o esta no fuere oportuna, quien debe proveer de fondo, proferir sentencia, conocimiento posfallo, es el Juez instructor"*.

Dentro de las pruebas decretadas se procedió a escuchar en interrogatorio de parte al señor Jorge Dumar Habib, así mismo, declaraciones a los señores Hugo Alejandro Herrera Gómez, Aura Helena Escudero Kerguelen, Luisa Marina Lora Jiménez y Víctor Raúl Oyola, donde entre otras cosas se vislumbró que el señor Jorge Dumar Habib, ya no tenía obligaciones con la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., por lo que en su momento se ordenará el levantamiento esa medida cautelar con relación a los predios a restituir.

Así mismo, se ha tenido en cuenta las pruebas aportadas por la UAEGRTD-CÓRDOBA, en representación de los solicitantes y las recolectadas por este Despacho, para así proferir el respectivo fallo.

Inspección Judicial por parte del Despacho:

Igualmente de la Inspección judicial realizada al predio solicitado en restitución por parte de este Juzgado, se tomaron los siguientes datos:

PARCELA TORONTO GRUPO NUEVA ESPERANZA NO. 5 PARCELA 2

Ingresamos a la parcela y procedimos a realizar la inspección, encontrando que no está cercada, no se observa vivienda o edificaciones, no se percibe cultivos, está arborizada, tiene encharcamientos y es bastante complicada el acceso a la misma, debido a lo lejos que esta de la carretera más cerca, y la topografía de sus

caminos, y en condiciones bastante húmedas, y no tiene semovientes dentro de la misma, donde entidades como la CAR CVS procedieron a rendir el informe respectivo.

PARCELA 16 PANCOGERES 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 Y 46.

Ingresamos a la parcela y procedimos a realizar la inspección, encontrando dos familias integradas por los señores Pedro Evaristo Tejada Arrieta, su compañera Victoria Estebana Caballero Ramos y 1 hijo menor, quienes manifestaron viven en parte de ese predio hace más de 8 años, y la otra familia compuesta por Diani Fuentes Miranda y su compañero Ramiro Guzmán Fuentes y 1 hija menor de 6 años, que tienen parte de este terreno hace más de 8 años. Cada familia tiene una vivienda construida en regular estado de conservación y la CAR CVS procedió a rendir el informe respectivo. Y se ordenó en su momento realizar las respectivas caracterizaciones socioeconómicas estas familias.

Segundos Ocupantes

En las inspecciones judiciales, se encontró en la parcela 16 pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46, dos familias integradas por los señores Pedro Evaristo Tejada Arrieta, su compañera Victoria Estebana Caballero Ramos y 1 hijo menor, quienes manifestaron viven en parte de ese predio hace más de 8 años, tienen aves de corral, patos, gallinas, perros, y árboles frutales, y en esa hectárea, también la arriendan para pastos.

La otra familia compuesta por Diani Fuentes Miranda y su compañero Ramiro Guzmán Fuentes y 1 hija menor de 6 años, que tienen parte de este terreno hace más de 8 años, tiene una vivienda zinc y tabla en regular estado, piso de tierra, se encontró unas aves de corral y unas cuantas reses.

Así mismo, según lo expresado por estas familias, este Juzgado, ordenó hacerle la respectiva caracterización socioeconómica a las misma, dicho informe estuvo a cargo de la UAEGRTD-CÓRDOBA, donde de dicho informe se extrae que no tiene otras propiedades, que dependen únicamente del predio que se está solicitando en restitución para la subsistencia mínima, sin embargo constituye su proyectos de vida y el futuro de él y sus familias. Con lo único que cuentan es con el predio y ostentan la calidad de poseedores del mismo, llegando a la conclusión que con una eventual restitución material y jurídica del predio a los solicitantes, se le afectaría sus derechos, referidos específicamente el acceso a la vivienda, tierra y generación de

ingresos o mínimo vital, toda vez que depende de este predio para poder subsistir junto a sus familias (fl 351-417).

También, reciben ayuda de familias en acción, pertenecen al régimen subsidiado en salud, no tienen antecedentes con ninguna entidad tales como, Policía, Contraloría, Procuraduría, percibiendo entonces, que se encuentran en una pobreza multidimensional, y que estos núcleos familiares, están conformados por sujetos de especial protección, toda vez que hay niños y mayores, que se encuentran por su edad ubicados en dos grupos poblacionales de infancia y de tercera edad.

Aunado a lo ya expuesto, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-330 de 2016**, se ha pronunciado respecto a los segundos ocupantes, que debe ser tenido en cuenta para la aplicación efectiva de la Ley 1448 de 2011, manifestando entre otras cosas que:

El accionante plantea que la situación violatoria de derechos fundamentales afecta a un número limitado de opositores: aquellos que pretenden obtener la compensación económica definida por la Ley de víctimas y restitución de tierras, que no tienen que ver con el despojo, llegaron al predio antes de su micro focalización y se hallan en situación desfavorable o de vulnerabilidad por ser mujeres, niños y niñas, o personas con discapacidad y, por distintas razones, no están en capacidad de demostrar que actuaron de buena fe exenta de culpa al momento de establecer una relación jurídica o material con el predio objeto de restitución.

Frente a esta población identifican dos problemas. Primero, que no podrán acceder a la compensación económica y, segundo, la inexistencia de medidas adecuadas de atención para su situación. Los intervinientes se refieren también a la situación de estas personas. Algunos, sin embargo, los llaman indistintamente opositores o segundos ocupantes del predio objeto de restitución, mientras que otros proponen que la demanda se refiere exclusivamente a los "segundos ocupantes". Por ello, para la Sala resulta relevante explicar que existe una diferencia conceptual entre estas categorías, que debe tenerse en cuenta, con miras al estudio del cargo.

Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

La ocupación secundaria de predios en conflictos armados es ampliamente conocida en el ámbito internacional. Un ejemplo paradigmático se encuentra en la situación de países del este de Europa en los que la Segunda Guerra Mundial, primero; la llegada de regímenes comunistas, después, y la caída del bloque y los nuevos gobiernos democráticos finalmente, generaron una superposición histórica de propietarios, poseedores u ocupantes de las tierras, viviendas y el patrimonio de las víctimas, refugiados y desplazados internos de estos procesos políticos, así como un amplio número de conflictos y sucesivas leyes de restitución, compensación y reparaciones[82].

En fechas más recientes, la situación de los segundos ocupantes ha sido considerada como un "obstáculo" para la efectividad de los procesos de restitución de tierras en Bosnia Herzegovina, Kosovo, Azerbaiyán, Ruanda, entre muchos otros, pues una

atención inadecuada de esta población puede generar inestabilidad en la transición y amenazar la seguridad jurídica y material de la vivienda, para las víctimas restituidas[83], lo que explica que, finalmente, hayan sido explícitamente cobijados por los principios Pinheiro.

Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: "Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran **establecido su residencia** en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre" (Destaca la Sala).

94. Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'.

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra[84]; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras, como lo confirma el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, previamente citado:

"Los Principios [Pinheiro] se ocupan de este fenómeno partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a menudo constituye un obstáculo para el retorno. En efecto, la ocupación secundaria a gran escala ha impedido en el pasado el éxito de los esfuerzos de retorno en Azerbaiyán, Armenia, Ruanda, Bután, Bosnia Herzegovina, Croacia, Georgia, Kósovo y otros lugares. La posesión no autorizada de viviendas y patrimonio es frecuente tras los conflictos armados. Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos [...]"

La Corte Constitucional ha señalado en un amplio número de decisiones que los Principios Pinheiro[86] hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato[87] y son indispensables para la comprensión del derecho a la restitución de tierras. Más allá de su calificación normativa, estos principios poseen innegable autoridad epistemológica para la solución de casos concretos de manera compatible

con las obligaciones estatales en lo que tiene que ver con la restitución de tierras de víctimas de la violencia[88].

96. El Principio 17 de este Documento tiene una característica muy particular, en tanto no se refiere directamente a las víctimas de desplazamiento (ni a desplazados ni a refugiados), sino a las personas que denomina segundos ocupantes. Pero ello no resulta casual, pues concebir la restitución de tierras sin pensar en los segundos ocupantes es un riesgo para todo proceso y política pública de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en un escenario de transición. Las políticas públicas, normas y medidas que adopte el Estado en torno a esa población tienen un enorme significado para las víctimas, pues inciden en la estabilidad del proceso, en la seguridad jurídica de la restitución y en la eficacia material de sus derechos.

En ese orden de ideas, los conceptos "opositor" y "segundo ocupante" no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio.

Esta Corporación, luego de revisar los distintos cuerpos normativos internacionales y nacionales mencionados y los parámetros que, frente a la restitución, de ellos se desprenden, sostuvo en la sentencia **C-715 de 2012[63]**, reiterada luego por la **C-795 de 2014[64]**, lo siguiente:

"De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

En este sentido, procederá el Despacho a tener en cuenta al señor Pedro Evaristo Tejada Arrieta, junto a su núcleo familiar, para que sea beneficiario de la Ley

de Víctimas, otorgándoseles las 1 hectárea que manifestó venia explotando, junto con sus proyectos productivos, y todas los demás beneficios consagrados en esta Ley, teniendo en cuenta que el predio a dar (1 HECTÁREA), sea en el municipio de Pueblo Nuevo y respetando así el arraigo de esta familia en esa región, donde la UAEGRTD-CÓRDOBA, se pondrá de acuerdo con el Sr. Tejada Arrieta para tal fin.

En ese mismo sentido, este Juzgado procederá a tener en cuenta a la señora Diany Paola Fuentes Miranda, junto a su núcleo familiar, para que sean beneficiarios de la Ley de Víctimas, otorgándoseles las cuatro hectáreas y media (4 has y ½) que manifestó venia explotando, junto con sus proyectos productivos, y todas los demás beneficios consagrados en esta Ley, teniendo en cuenta que el predio a dar (1 HECTÁREA), sea en el municipio de Pueblo Nuevo y respetando así el arraigo de esta familia en esa región, donde la UAEGRTD-CÓRDOBA, se pondrá de acuerdo con el Sr. Tejada Arrieta para tal fin.

En el caso que nos ocupa, con relación a los solicitantes, se tiene, que en esta zona empezaron a allegar grupos armados al margen de la Ley, ya los campesinos no se atrevían a salir por miedo, toda vez que las personas las estaban desapareciendo, que abandonaron el predio debido como consecuencia de la violencia que atravesaba la zona, más específicamente el temor que generaban los grupos al margen de la Ley, y a los constantes asesinatos y desapariciones, exponen que nunca se quisieron ir de esa región toda vez eran gente campesina acostumbrada a trabajar el campo.

De la revisión del certificado de libertad y tradición mencionado se extrae que el predio solicitado en restitución que pertenecían a la señora Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D., se les adjudicó en resolución 054 del 09/02/2010 por parte del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, las parcelas Toronto grupo La Esperanza No.5 parcela 2 y parcela 16 pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46, y que hoy reclaman sus herederos. Y posterior a ellos, no se registraron ventas o negocios jurídicos sobre este predio, pero por información dentro de la solicitud, se tiene que hubo venta, pero no se tiene conocimiento de quien se le vendió, toda vez que no se registra ventas dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio solicitado en restitución.

Se tiene que el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la citada norma, es muy claro al afirmar que cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los negocios y contratos mencionados en algunos de los literales de dicho artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado como inexistente y todos los actos o negocios posteriores estarán viciados de nulidad absoluta.

En consecuencia, este Despacho declarará configurada las presunciones legales consagradas en los literales *a* y *b* del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual declarará la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa, y la nulidad absoluta de los actos siguientes.

En concordancia con lo anterior, habrá de ordenarse la restitución jurídica y material de la siguiente parcela: Toronto grupo La Esperanza No.5 parcela 2, (20 hectáreas 9284 mts²) a los señores Luis Orlando Castro Arrieta, Roquelina Del Transito Castro Arrieta, Martha Cecilia Castro Arrieta, María Eduviges Castro Arrieta, Edita Del Carmen Castro Arrieta, Enrique Hernán Castro Arrieta, Ana Luisa Castro Arrieta, Mavelis Felicia Castro Arrieta y Robigildo Castro Arrieta, como herederos de la finada de Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D., de quien se deriva el derecho que se solicita en este caso.

En concordancia con lo anterior, habrá de ordenarse la restitución jurídica y material de la siguiente parcela: parcela 16 pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46 (8 hectáreas 4592 mts²) en favor de los señores Eulalia María Escobar Mercado, Rosa Escobar Mercado, Efraín Depermenides Escobar Mercado, Uvencio Manuel Escobar Palomino, Rafael Jose Escobar Palomino y Medenciana del Carmen Escobar Palomino, como herederos de los finados Ángel Manuel Escobar Salguero Q.E.P.D., y María Nicolasa Escobar Palomino Q.E.P.D., de quien se deriva el derecho que se solicita en este caso, por lo que también se ordenará a la ORIP, realizar estas anotaciones.

Y así deberá quedar plasmado en el folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo ordenado en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún:**

El registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio restituido, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad.

La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

Como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años contados a partir de la entrega material de los predios.

La inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial, siempre y cuando esté de acuerdo con esta inscripción los restituidos. La UAEGRTD de Córdoba, deberá hacer llegar dicha constancia a este Despacho y a la ORIP.

La apertura de a una nueva matricula inmobiliaria para la parcela 16 pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46 (8 hectáreas 4592 mts²), toda vez que cuando se adjudicó por parte de INCODER las parcela solicitadas en restitución se inscribieron en un mismo F.M.I. 148-52510, por parte de la ORIP-SAHAGÚN, y son dos terrenos que se encuentran en diferentes partes, pero en la misma vereda, por lo que se considera, que se desenglobe el mencionado predio del FMI 148-52510 y se mantiene vigente para el restante.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que una vez sean cumplidas las órdenes dadas a la ORIP - Montería, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de las parcelas, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

Por ser procedente, se ordenará al Alcalde del municipio de Pueblo Nuevo, dar aplicación al Acuerdo 180 del 29 de mayo de 2015 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, de los predios objeto de esta solicitud. Así mismo se aplicaran estas medidas para los predios que sean compensados en los casos de doble reclamación de este proceso.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de existir los mismos. De igual forma, de existir pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y con el restituido.

Dado que no hubo oposición en el caso que nos ocupa, no habrá condena en costas.

Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y de sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:

Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.

En materia de educación:

Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, deberá promover la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo:

La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda:

Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos y sus núcleos familiares, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.

En materia de infraestructura y servicios públicos:

Se ordenará a la Alcaldía de Valencia y al departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:

Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar.

En materia de atención psicosocial:

Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, como también, a los reconocidos como segundos ocupantes y su núcleo familiar, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad.

También se ordenará por conducto de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo de la Ley 1448 de 2011, en el departamento de Córdoba, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV) con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de los restituidos y sus núcleos familiares, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Nueva Esperanza aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y Alcalde de Pueblo Nuevo, en sus calidades de presidente de dichos comités.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería**, por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a los señores **Luis Orlando Castro Arrieta, Roquelina Del Transito Castro Arrieta, Martha Cecilia Castro Arrieta, María Eduviges Castro Arrieta, Edita Del Carmen Castro Arrieta, Enrique Hernán Castro Arrieta, Ana Luisa Castro Arrieta, Mavelis Felicia Castro Arrieta y Robigildo Castro Arrieta**, como herederos de la finada de **Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D.**, de quien se deriva el derecho que se solicita en este caso, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR configurada la presunción legal establecida en el artículo 77 numeral segundo (2º) literales *a* y *b* de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, tener como **INEXISTENTES** los actos con posterioridad a dicha adjudicación.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de los contratos contenido en los siguientes actos escriturarios **únicamente en relación con las parcelas objeto de restitución,** de conformidad con el numeral 2 literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

ACTO O ESCRITURA PÚBLICA	NOTARIA	INSCRITA EN EL F.M.I.
contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 816 de 31/12/2004 Otorgada por: RODRIGO BEDOYA POSADA VENDE A: CASTAÑEDA ARANGO EFRÉN Y VÁSQUEZ MILLAN MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO con relación a las dos parcela restituidas, estas son: parcelas Toronto grupo La Esperanza No.5 parcela 2, (20 hectáreas 9284 mts2) y parcela 16 pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46 (8 hectáreas 4592 mts2)	NOTARÍA ÚNICA DE PUEBLO NUEVO	148-41009

ACTO O ESCRITURA PÚBLICA	NOTARIA	INSCRITA EN EL F.M.I.
contenido en la ESCRITURA PÚBLICA 1779 de 25/08/2008 Otorgada por: CASTAÑEDA ARANGO EFRÉN Y VÁSQUEZ MILLAN MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO VENDE A (87 HAS 9274 MT2) DUMAR HABIB JORGE ANTONIO con relación a las dos parcela restituidas, estas son: parcelas Toronto grupo La Esperanza No.5 parcela 2, (20 hectáreas 9284 mts2) y parcela 16 pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46 (8 hectáreas 4592 mts2)	NOTARÍA TERCERA DE MONTERÍA	148-45964

Oficiese a la Notaría Única de Pueblo Nuevo y Notaría Tercera de Montería, para que inserte nota marginal y cancelen las escrituras públicas de lo aquí ordenado en las escrituras arriba mencionadas, **únicamente en relación con las parcelas objeto de restitución.**

CUARTO: NO TENER en cuenta el escrito de oposición presentado por la Dra. Merly Monterrosa de León, en representación del señor Jorge Dumar Habib, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR la restitución jurídica de la parcela Lindo Cafetal en favor de la masa herencial de **Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D.**, representada por lo herederos determinados **Luis Orlando Castro Arrieta** con C.C. No. 78.107.838, **Roquelina Del Transito Castro Arrieta** con C.C. No. 50.994.761, **Martha Cecilia Castro Arrieta** con C.C. No. 50.995.226, **María Eduviges Castro Arrieta** con C.C. No. 50.964.948, **Edita Del Carmen Castro Arrieta** con C.C. No. 25.806.610, **Enrique Hernán Castro Arrieta con C.C. No. 78.109.882**, **Ana Luisa Castro Arrieta** con C.C. No. 25.806.594, **Mavelis Felicia Castro Arrieta** con C.C. No. 25.807.446 y **Robigildo Castro Arrieta** con C.C. No. 78.109.567, con relación a dos predios así: parcela Toronto grupo La Esperanza No.5 parcela 2, (20 hectáreas 9284 mts2) y parcela 16 pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46 (8 hectáreas 4592 mts2) que se encuentran ubicados e identificados ambos en el folio de matrícula inmobiliaria **148-52510**, y así deberá quedar plasmado en el mismo, predio que deberá entregarse totalmente saneado y libre de todo gravamen, para hacer efectivo el derecho fundamental de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Parcela Toronto Grupo Nueva Esperanza No. 5 Parcela 2	
Restituidos herederos de la finada Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D.	Luis Orlando Castro Arrieta con C.C. No. 78.107.838, Roquelina Del Transito Castro Arrieta con C.C. No. 50.994.761, Martha Cecilia Castro Arrieta con C.C. No. 50.995.226, María Eduviges Castro Arrieta con C.C. No. 50.964.948, Edita Del Carmen Castro Arrieta con C.C. No. 25.806.610, Enrique Hernán Castro Arrieta con C.C. No. 78.109.882, Ana Luisa Castro Arrieta con C.C. No. 25.806.594, Mavelis Felicia Castro Arrieta con C.C. No. 25.807.446 y Robigildo Castro Arrieta con C.C. No. 78.109.567
Departamento	Cordoba
Municipio	Pueblo Nuevo
Corregimiento	El Chipal
Vereda	El Molino
Matricula Inmobiliaria	148-52510
Código Catastral	235700001000000390036000000000
Área Georreferenciada	20 Has – 9284 mts2

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Long (° ' ")
86815	1420106,8306	869150,601	8° 23' 35,613" N	75° 15' 55,825" W
32994	1420347,7703	869565,079	8° 23' 43,495" N	75° 15' 42,304" W
86825	1419959,6591	869792,2842	8° 23' 30,887" N	75° 15' 34,840" W
86820	1419749,5342	869329,3729	8° 23' 24,003" N	75° 15' 49,948" W

Parcela 16 Pancogeres 35,37,38,42,43,44,45 y 46	
Restuidos herederos de la finada Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D.	Luis Orlando Castro Arrieta con C.C. No. 78.107.838, Roquelina Del Transito Castro Arrieta con C.C. No. 50.994.761, Martha Cecilia Castro Arrieta con C.C. No. 50.995.226, Maria Eduviges Castro Arrieta con C.C. No. 50.964.948, Edita Del Carmen Castro Arrieta con C.C. No. 25.806.610, Enrique Hernán Castro Arrieta con C.C. No.

	78.109.882, Ana Luisa Castro Arrieta con C.C. No. 25.806.594, Mavelis Felicia Castro Arrieta con C.C. No. 25.807.446 y Robigildo Castro Arrieta con C.C. No. 78.109.567
Departamento	Cordoba
Municipio	Pueblo Nuevo
Corregimiento	Nueva Esperanza
Vereda	Nueva Esperanza
Matricula Inmobiliaria	148-52510
Código Catastral	235700001000000450011000000000
Área Georreferenciada	8 Has - 4592 mts2

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	Norte	Este	Latitud (° ' ")	Long (° ' ")
67210	1416849,9204	871657,7791	8° 21' 49,867" N	75° 14' 33,575" W
67211	1417195,8971	871563,7536	8° 22' 1,117" N	75° 14' 36,681" W
1	1417186,6902	871327,678	8° 22' 0,794" N	75° 14' 44,394" W
67212	1417184,0698	871324,7623	8° 22' 0,709" N	75° 14' 44,489" W
67213	1416989,2995	871392,6199	8° 21' 54,377" N	75° 14' 42,253" W
67214	1416985,2318	871408,7182	8° 21' 54,246" N	75° 14' 41,727" W
67215	1416865,0372	871471,8808	8° 21' 50,341" N	75° 14' 39,651" W
67216	1416854,4352	871395,6186	8° 21' 49,988" N	75° 14' 42,142" W
67217	1416780,2867	871435,1843	8° 21' 47,579" N	75° 14' 40,842" W

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, en los folios de matrículas inmobiliarias del predio aquí restituidos; y en consecuencia dejar sin efectos las anotaciones relacionadas en la misma y el registro de los actos declarados inexistentes y nulos.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún:**

- a) **Cancelar** las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante, al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.
- b) **Cancelar** las medidas cautelares como todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones, así mismo, títulos de tenencia, arrendamiento, y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble y que hubiere sido registrado en el F.M.I. 148-45964, incluido el gravamen hipotecario que figura en la matricula inmobiliaria 148-45964 de **BANCOLÓMBIA S.A.**, y que está relacionada con las parcela Toronto grupo La Esperanza No.5 parcela 2, (20 hectáreas 9284 mts2) y parcela 16 pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46 (8 hectáreas 4592 mts2), restituidas en este proceso, por lo que se deberá

cancelar **únicamente en relación a dichos bienes**, de conformidad con los literales d y n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- c) Dar apertura** a una nueva matrícula inmobiliaria para la **parcela 16 pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46**, según lo expuesto en la motiva, y con las medidas y coordenadas según cuadros de identificación, desenglobandola del F.M.I. 148-52510, que se mantiene vigente para la parcela restante.
- d) Inscribir** esta sentencia de restitución en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios aquí restituidos.
- e) Inscribir** la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011 (*prohibición de enajenación por dos (02) años*), la cual debe contarse a partir de la entrega de las parcelas aquí restituidas.
- f) Proteger** en los términos de la Ley 387 de 1997, el inmueble restituido en este fallo, siempre y cuando los titulares restituidos, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección. Para el efecto, **oficiése** a la UAEGRTD – Córdoba - para que por su intermedio se realicen las manifestaciones, sobre la conformidad de la medida de protección, requisito que se deberá allegar en el menor tiempo posible para que a la postre, el Despacho envíe oficio de lo aquí ordenado a la **ORIP** de Sahagún.
- g)** Por tratarse de un asunto de restitución y formalización de tierras este trámite no generará costo alguno, al tenor del artículo 84 parágrafo 1 de la Ley 1448 de 2011.
- h)** Que una vez cumplidas con todas las ordenes emitidas por este Despacho, enviara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Montería, los folios de matrículas inmobiliarias actualizados completos para lo de su competencia, en concordancia con el numeral décimo sexto de esta resolutive.
- i)** Igualmente, se realizaran todos estos trámites, en favor del predio que se le consiga a los segundos ocupantes reconocidos en esta Sentencia, en el numeral décimo y décimo primero.

OCTAVO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de las parcelas Toronto grupo La Esperanza No.5 parcela 2, (20 hectáreas 9284 mts²) y parcela 16 pancogeres 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y 46 (8 hectáreas 4592 mts²), solicitada en este proceso; posterior a ello, **oficiése** a la ORIP Sahagún para la inscripción de la medida de protección señalada en el numeral anterior de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la UAEGRTD - Córdoba, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material de los predios restituidos, se les pueda garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material y, la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 91 literal *p*, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, los predios que se restituyen queden visible al ojo humano, **que queden señalados los límites del terreno.**

DÉCIMO: RECONOCER la calidad de **Segundo Ocupante**, de conformidad con la ley de Víctimas y la Sentencia de la Corte Constitucional 330 de 2016, a los señores **Pedro Evaristo Tejada Arrieta** con C.C. No. 78.106.197 **y su compañera Victoria Estebana Caballero Ramos** C.C. No. 30.783.093, y en consecuencia ordenar al Fondo de la UAEGRTD, hacer efectiva la medida de atención de que habla el acuerdo 029 de 2016, o aquel que se encuentre vigente al momento de emitir esta Sentencia, entregándoles un predio de 1 hectáreas y media, en zona rural de Pueblo Nuevo - Córdoba, respetando siempre su arraigo en la zona, equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno en términos económicos, a ese donde actualmente ejercen posesión, acompañado de la **implementación de proyectos productivos**, con cargo a los recursos de la entidad.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER la calidad de **Segundo Ocupante**, de conformidad con la ley de Víctimas y la Sentencia de la Corte Constitucional 330 de 2016, a los señores **Diany Paola Fuentes Miranda** con C.C. No. 1.067.283.337 **y su compañero Ramiro Alberto Guzmán Martínez** C.C. No. 78.295.877, y en consecuencia ordenar al Fondo de la UAEGRTD, hacer efectiva la medida de atención de que habla el acuerdo 029 de 2016, o aquel que se encuentre vigente al momento de emitir esta Sentencia, entregándoles un predio de 4 hectáreas y media, en zona rural de Pueblo Nuevo - Córdoba, respetando siempre su arraigo en la zona, compensación equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno en términos económicos, a ese donde actualmente ejercen posesión, acompañado de la **implementación de proyectos productivos**, con cargo a los recursos de la entidad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la priorización de los señores **Pedro Evaristo Tejada Arrieta** con C.C. No. 78.106.197 y su compañera **Victoria Estebana Caballero Ramos** C.C. No. 30.783.093, en los programas de Vivienda de Interés Social Rural (VISR), teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 9 del acuerdo 029 de 2016, para que también, obtengan el beneficio de tener una vivienda.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la priorización de los señores **Diany Paola Fuentes Miranda** con C.C. No. 1.067.283.337 y su compañero **Ramiro Alberto Guzmán Martínez** C.C. No. 78.295.877, en los programas de Vivienda de Interés Social Rural (VISR), teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 9 del acuerdo 029 de 2016, para que también, obtengan el beneficio de tener una vivienda.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR, en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem; la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañe y colabore **en la diligencia de entrega material** de los predios a restituir, brindando la seguridad para la diligencia, Policía Dipro, Emcar, Ejército Nacional. Para el **acompañamiento permanente** de las personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. Y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los mismos en las parcelas que se ordenó restituir. **Ofíciense** por Secretaría lo aquí ordenado anexando información de los restituidos, para que organicen el esquema requerido para ellos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, que una vez se reciban los folios de matrículas inmobiliarios completos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún con las ordenes

insertas en los mismos, realice sin dilación alguna la actualización de sus registros cartográficos y alfa numéricos atendiendo la individualización e identificación de la parcela restituida, logrados con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda.

DÉCIMO SÉPTIMO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, en favor de quienes por esta sentencia se les restituye, Corregimiento Nueva Esperanza, Municipio de Pueblo Nuevo, a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Valencia y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que de existir pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se alivien los mismos, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse y sean aliviados por dicho fondo, tal como se expuso en precedencia.

DÉCIMO NOVENO: Toda vez que no se presentó oposición en la presente Acción de Restitución no hay lugar a condena en costas.

VIGÉSIMO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y sus núcleos familiares, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Pueblo Nuevo, dar aplicación al Acuerdo 180 del 29 de mayo de 2015 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de esta solicitud.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación en cabeza de la **Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que deberá involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual la Unidad de Víctimas deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

En materia de salud:	Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, y las Secretarías de Salud Municipal y Departamental, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse los restituidos y sus núcleos familiares, como también, de los reconocidos como segundos ocupantes, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado.
En materia de educación:	Por conducto del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación Departamental de Córdoba y Municipal de Pueblo Nuevo se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. En favor de las víctimas, que esta sentencia tutela sus derechos, y como también, de los reconocidos como segundos ocupantes. Las entidades que deben verificar su oferta interinstitucional son el SENA, MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL e ICETEX, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de trabajo:	La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima restituida y reconocida en esta solicitud, como también, de los reconocidos como segundos ocupantes. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad, quienes deberán ofrecer sus servicios dejando constancia de la manifestación directa de la víctima de querer o no querer recibir la oferta en educación y en caso de ser negativa, se expondrán los motivos, <u>la cual se allegará al Juzgado.</u>
En materia de vivienda:	Se ordenará al Banco Agrario que en los términos del artículo 45 del decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los restituidos, como también, de los reconocidos como segundos ocupantes. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio Vivienda de interés Social, para que de manera inmediata y sin dilación alguna el Banco Agrario otorgue los subsidios a fin de

	obtener vivienda en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido.
En materia de infraestructura y servicios públicos:	Se ordenará a la Alcaldía de Pueblo Nuevo y al Departamento de Córdoba, que procedan a la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, como también, de los reconocidos como segundos ocupantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. Allegarán informe actual de las vías, en el que además insertarán fotografías o videos del mismo, desde el momento de la notificación y cada cuatro meses. Sin perjuicio de la competencia para dictar otras medidas que sean necesarias, acorde al artículo 102 de la ley 1448 de 2011.
En materia de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes:	Se ordenara al ICBF el restablecimiento de los derechos a niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, como también, de los niños que estén en núcleos familiares de los reconocidos como segundos ocupantes deberán ser restablecidos conforme a la Constitución, Leyes y en particular el Código de Infancia y la Adolescencia, conforme lo establece el artículo 183 de la Ley 1448 de 2011.
En materia de atención psicosocial:	Se ordenará al Ministerio de la Protección Social a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAASIVI, y active la ruta con las entidades territoriales de acuerdo a los artículos 172 y 173 de la Ley 1448 de 2011, en compañía con la UARIV, en la cual deberá incluir acciones como: proactividad, atención individual, familiar y comunitaria, gradualidad atención preferencial, duración, ingreso e interdisciplinariedad, incluyendo también a los reconocidos como segundos ocupantes en esta Sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Toda vez que dentro de este asunto, han sido restituidas y/o compensadas las señoras **Roquelina Del Transito Castro Arrieta, Martha Cecilia Castro Arrieta, María Eduviges Castro Arrieta, Edita Del Carmen Castro Arrieta, Ana Luisa Castro Arrieta y Mavelis Felicia Castro Arrieta,** y por otra parte las señoras **Victoria Estebana Caballero Ramos y Diany Paola Fuentes Miranda,** como segundos ocupantes, en concordancia con lo consagrado en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, se **deberán** priorizar la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS DE CÓRDOBA, realizar proyectos productivos que al momento de elegir y asignarlos deben ser concertados con los restituidos. En el caso de los restituidos se les dará un solo proyecto productivo para todos los herederos de la finada Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, Pública que asesore y represente en el trámite sucesorio a los herederos de la finada Margarita Dominga Arrieta González Q.E.P.D., con el fin de adelantarlo por vía notarial o a través de un proceso judicial garantizándose la gratuidad a través del amparo de pobreza. Para tal efecto disponen de un término inicial de 15 días con el fin de adelantar las gestiones pertinentes y además deberán presentarse informes periódicos en torno a las actuaciones adelantadas.

VIGÉSIMO SEXTO: El Comité de Justicia Transicional Departamental y Municipal, deberán rendir informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Nueva Esperanza aledaño a este municipio, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas. Se oficiará en este sentido al Gobernador de Córdoba y al Alcalde de Pueblo Nuevo, en sus calidades de presidentes de dichos comités.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad para Atención y Reparación Integral de las Víctimas como Coordinadora del SNARIV, a la Secretaría de Gobierno de Valencia - y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana oficina de Atención a Víctimas, que informen y remitan el Plan de Reparación Colectiva y el Plan de Acción Territorial.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada tres (03) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO NOVENO: Por Secretaría, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

TRIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, a quienes va dirigidas las órdenes, y las demás que sean pertinentes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ